**A LA EXCMA. SRA. MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO**

**Don FRANCISCO JAVIER SANCHEZ JIMENEZ**, mayor de edad, con DNI , con domicilio en ) actuando en su condición de presidente de la **SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION Nº 228 RIEGOS DE ALBATANA**, con domicilio en ALBATANA (Albacete) Ctra. Almansa–Ciudad Real, nº412-173-Bajo y con CIF nº F02335586, ante Ud. comparece, en el Expediente Administrativo APM-12/2006 y como mejor proceda en derecho **DECIMOS:**

Ante la creciente preocupación por la gestión y conservación de nuestros recursos hídricos, nos dirigimos a usted para exponerle una serie de recomendaciones -que consideramos cruciales- para una eficaz administración de las masas de agua subterránea (en adelante MASb) en España y más en concreto de la cuenca hidrográfica del Segura.

Como muy bien sabe, la gobernanza y planificación de los recursos hídricos debe permitir **la satisfacción de las demandas de agua** y buscar el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial **incrementando las disponibilidades del recurso**. Todo ello, obviamente, protegiendo el dominio público hidráulico y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales. Es éste un mandato plasmado en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Agua (en adelante TRLA) que concreta, en esta materia, lo dispuesto en el también artículo 40 de la Constitución Española en relación con la planificación económica del Estado.

Para terminar con esta parte introductoria de nuestra carta, queremos traer aquí los dos primeros artículos del TRLA en los que se nos dice que **las aguas subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación**, (junto con las superficiales), integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, **constituyen un recurso unitario subordinado al interés general** y que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH).

Pues bien, venimos comprobando, en los documentos de los distintos ciclos de planificación, una simplificación del ciclo hidrológico de las distintas cuencas hidrográficas de España de forma que **se excluye del DPH a las aguas subterráneas no fluviales con independencia del tiempo de renovación**. Es decir, los recursos naturales renovables que el meritado *Libro Blanco del Agua en*

*España* (MIMAR, 2000) denominaba "*transferencias subterráneas al mar o a otros territorios*" y que cuantificaba, para el conjunto del país, en 2000 $hm^3$/año (2 $km^3$/año según decía exactamente en su página 80).

Estas aguas subterráneas del DPH no incluidas en la planificación hidrológica son, en definitiva, la componente de la recarga de las MASb denominada en el Reglamento de Planificación Hidrológica: "*trasferencias laterales*" y que deben cuantificarse también para poder determinar con rigor los recursos disponibles de dichas masas; pues forman parte de su recarga total que hay que conocer, como prescribe la Directiva Marco del Agua (D/2000/60/CE). En distintas alegaciones a los planes hidrológicos del 3º ciclo, se viene explicado esta deficiencia y otras de las que hablaremos a continuación, sin que lamentablemente se hayan tenido en consideración, siendo como son de especial relevancia porque afectan al conjunto de recursos hídricos disponibles totales y que se han infravalorado al sacarlos del DPH y no ponerlos al servicio del interés general como establece el artículo 40 del TRLA, tal y como hemos visto.

Por tanto, queremos proponerle una serie de cuestiones para que sean tenidas en consideración en este 4º ciclo de planificación hidrológica recién iniciado y poder corregir así los errores detectados; y que tanto perjudican a un modelo de desarrollo rural compatible con la preservación de los ecosistemas asociados a las masas de agua, y que todos queremos, y que, además, están frenando la dinamización económica de las zonas despobladas.

Dichas propuestas o recomendaciones son las siguientes:

1. Que el cálculo de **las variables atmosféricas** del ciclo hidrológico de las distintas cuencas hidrográficas **sea realizado por la Agencia Estatal de Meteorología** (AEMET), que es la única autoridad meteorológica del Estado (según el artículo 3 del Real Decreto 186/2008); y no por el Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) dependiente del ministerio de Transportes. Pues la resta de las variables Precipitación y Evapotranspiración Real son los recursos naturales del agua de las distintas cuencas hidrográficas y debe ser certificado por el Órgano competente en la materia.

2. Que se dé contenido al concepto de "MASb" como un volumen claramente diferenciado de agua subterránea dentro de un acuífero, tal y como establecen la Directiva Marco del Agua (D/2000/60/CE) y el TRLA. Y así, en el inventario de los recursos hídricos de las cuencas

hidrográficas, **se cuantifiquen los valores de los almacenamientos subterráneos naturales de agua contenida en dichas masas**, como prescribe el artículo 11 del Reglamento de Planificación Hidrológica (en adelante RPH, Real Decreto 907/2007, de 6 de julio) y que forman parte del DPH y también sometidos al interés general, como decíamos al principio.

3. Que **la determinación del estado cuantitativo** de las MASb de España **sea establecida por funcionarios públicos** que ostenten la condición de ***técnicos competentes en hidrogeología***; al igual que exige el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril) para los informes y proyectos que presenten los interesados en los procedimientos que se tramitan en las confederaciones hidrográficas. **Y no se utilice para ello personal de empresas externas, ajenas a la Función Pública** (dicho ya por el Tribunal Supremo en varias sentencias en el caso de la tramitación de expedientes sancionadores) ni entidades públicas sujetas a contratos económicos con las confederaciones hidrográficas.

4. Que la toma de medidas de los niveles piezométricos se haga en **puntos representativos y suficientes** como se exige en el Anexo V de la Directiva Marco del Agua (D/2000/60/CE) **y nunca se den por válidas las mediciones obtenidas en pozos de bombeo** o muy cercanos a focos de bombeo (menos de 100 m), donde las extracciones generan un descenso piezométrico anómalo y local que no representa a la situación general y real de la masa.

5. Que, en cumplimiento de lo previsto en dicho Anexo V de la ya citada Directiva Marco del Agua y en el artículo 32 del RPH, sea el **nivel piezométrico** —medido en puntos representativos y suficientes— el **único parámetro válido para determinar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.** En consecuencia, se deberían perforar nuevos piezómetros de control en puntos alejados de focos de bombeo en todas las masas y a una distancia mínima de 100 m de los pozos de extracción, como establece el artículo 87.2 del RDPH.

6. Que al igual que se ha hecho en los planes hidrológicos del Duero y Júcar, **se definan masas superiores e inferiores** distintas y existentes en la misma vertical del terreno, para poder gestionar mejor las medidas correctoras de los impactos a los ecosistemas fluviales asociados, como

viene a decir la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 24 de junio de 2021 sobre el Espacio Natural Protegido de Doñana.

7. Que en la **cuantificación de los recursos disponibles de las MASb se incluya en su recarga las trasferencias laterales entre acuíferos**, como se establece en los artículos 3, 10.4. g) y 11 del RPH. Decíamos al principio, que dichas trasferencias ya fueron estimadas en el *Libro Blanco del Agua en España* (MIMAR, 2000) con una cuantía de 2000 $hm^3$/año para el conjunto del territorio nacional y también forman parte del DPH sometido al interés general.

8. Que, al igual que decíamos para el caso del estado cuantitativo, **la determinación del estado químico (cualitativo) de las MASb se debe de hacer en puntos representativos y suficientes; y no en focos puntuales de contaminación** antropogénica, ya que estos no dan información del estado general del conjunto de la masa. Además, proponemos que la toma de muestras se haga de forma diferenciada entre masas superiores e inferiores. Siendo necesaria **que dicha catalogación sea establecida por funcionarios públicos que ostenten la condición de técnicos competentes en la hidrogeoquímica de las aguas subterráneas** y redactando los informes sobre la representatividad de los puntos de monitoreo que se prescriben en el Anexo V de la D/2000/60/CE.

9. Que, para ayudar a combatir el despoblamiento rural, fomentando su dinamismo económico y mejorando las rentas de los agricultores, pequeños ganaderos e industrias; se impulsen en las diferentes confederaciones hidrográficas, las autorizaciones de pozos del menos de 7000 $m^3$/año del artículo 54 del TRLA que estén pendientes de resolución y cuya cuantía en muchos casos representa un número inadmisible

10. Y por último, **que a las actividades ubicadas en los extrarradios de los núcleos urbanos** (tales como procesos de fabricación, llenado de piscinas, jardines y huertos de autoconsumo, lavado de vehículos y pequeños establecimientos ganaderos) **no se les obligue a utilizar agua de la red municipal urbana** (en muchos casos como en el Segura cuya agua procede en parte del Tajo) y se permita satisfacer esas demandas con aguas de pozos (mediante concesiones de escasa importancia o usos privativos del artículo 54 del TRLA).

Todo ello lo referimos con la intención de evitar el abuso y despilfarro que prohíbe el TRLA, impulsar la actividad económica del medio rural y reducir las demandas del trasvase del Tajo en las cuencas receptoras sobre manera de las del Júcar y el Segura.

Sin más que decirles y poniéndonos a su total disposición se despide

**Fdo: Don F$^{CO}$ JAVIER SANCHEZ JIMENEZ**
**PRESIDENTE**
**SOCIEDAD AGRARIA DE**
**TRANSFORMACION Nº 228**
**RIEGOS DE ALBATANA**